

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2021 00429 00

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por el señor José Alejandro Cárdenas Gómez contra el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a la cual se vinculó al Juzgado 55 Civil Municipal, al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, todos de Bogotá, y a la Oficina de Reparto (Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia) por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela en contra de la referida autoridad judicial para que se proteja su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó:

*“1. La contestación, a mis Derechos de Petición, así como el número de radicación y los demás actuados administrativos, que he iniciado y los Juzgados 17 DE PCAY CM y 55 CM de Bogotá, no han contestado.
2. Sea decretado por el señor Juez el silencio Administrativo Positivo a mi favor.
3. solicito sea pronta la respuesta ya que requiero, que se inicie el proceso ejecutivo de mínima cuantía, En este orden de ideas debe tenerse en cuenta que lo expuesto anteriormente y proceder de conformidad”.*

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que formuló proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual por reparto inicialmente conoció el indicado juzgado 55, el que luego fue asignado al mencionado juzgado 17 el pasado 10 de junio; sin embargo, como no ha podido obtener información del estado de su proceso, procedió a solicitar el día 30 de agosto de 2021, mediante correo electrónico al Juez de Pequeñas Causas se le informara el número de radicación de este para proceder a realizar la vigilancia del cobro ejecutivo, conforme los estados publicados por el accionado.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la autoridad judicial accionada y vinculados, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, para que el Juzgado accionado remitiera copia digital del proceso referido en la súplica constitucional.

1.4. En su defensa, el juzgado 17 en mención informó que dio respuesta a cada uno de los pedimentos formulados por el accionante; para tal efecto, frente a la petición radicada el día 30 de agosto de 2021, uno de los funcionarios del Despacho, le solicitó se allegara el acta de reparto para ubicar el proceso y establecer que efectivamente había sido repartido a este estrado judicial.

En atención a lo anterior, el día 31 siguiente se le informó que debía solicitar al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá copia del acta de reparto asignada, ya que buscando en las de datos del juzgado por los nombres citados, no se ubicaba proceso alguno.

Precisó que en aras de dar claridad a la solicitud impetrada por el accionante, el día 1º de septiembre anterior se le indicó: *“Por reparto y por el Juzgado 55 Municipal con el número de secuencia 34036 se recibió la demanda anexa al presente correo donde se evidencia que no son las partes por usted indicadas, el formato adjunto si corresponde a las partes por usted indicadas más no la demanda, por lo tanto este Juzgado lo que radica es la demanda”*; adicionalmente, el despacho le reenvió el link que fue remitido por la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que el solicitante evidenciara lo dicho por este Despacho, el cual se encuentra en el folio 9 del archivo.

Conforme lo anterior, la autoridad judicial accionada manifestó que efectivamente fue recibida la secuencia 34036 el día 10 de junio de 2021 a las 2:59 pm de JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS GÓMEZ proveniente del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá con radicado 2021-0320; sin embargo, al revisar la demanda y anexos remitidos por la Oficina Judicial de Reparto con el link 110014003055-2021-0233-00, se observa claramente que el demandante es la sociedad EL GRAN MERCADO INMOBILIARIO S.A.S., y quienes fungen como demandados son los señores ÁVILA PARRA ROSA LUCIA y GÓMEZ ÁVILA HÉCTOR, sin que sean las partes a que hace relación el accionante.

Conforme lo expuesto, resaltó que la demanda de la cual conoce actualmente en virtud de la secuencia No. 34036, es el proceso ejecutivo de EL GRAN MERCADO INMOBILIARIO S.A.S. Vs. ROSA LUCIA AVILA PARRA y GÓMEZ ÁVILA HÉCTOR, bajo el número de radicado 2021- 00552, demanda en la cual ya se libró mandamiento de pago.

De otra parte, arguyó que dentro de los documentos que aportó la Oficina Judicial de Reparto, aparece un acta individual de reparto bajo la secuencia

28503 de fecha 18 de mayo de 2021, del Juzgado 14° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde casualmente coincide con la demanda y anexos que dicho vinculado recibió de la Oficina Judicial de Reparto, pero bajo la secuencia a que hace alusión el accionante.

Así las cosas, solicitó la negatoria del amparo constitucional propuesto en atención a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

1.5. En cuanto a los vinculados, estos se pronunciaron en el siguiente sentido.

1.5.1. La Oficina de Reparto (Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia) por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, informó que no obstante el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá al enviar la carpeta del proceso el día jueves 10 de junio de 2021, siendo las 9:14 de la mañana, para que fuera nuevamente objeto de reparto el proceso 110014003055-2021-00320-00, no adjunto los archivos correctos o concernientes a referido negocio, pues al momento de abrir dicha carpeta, los archivos adjuntos corresponden a otro proceso con el número de radicado 110014003055-2021-00233-00, tal y como se puede evidenciar en la imagen y carpeta adjunta.

Teniendo en cuenta lo anterior, afirmó que hubo un yerro por parte del señalado juzgado 55, al momento de anexar la documentación del caso, siendo así, que en vez de adjuntar la referenciada demanda de las partes JOSE ALEJANDRO CARDENAS contra SANDRA MILENA GARZON, adjunto otra demanda totalmente distinta y que no tiene nada que ver con las partes allí señaladas, puesto que se adosó la de EL GRAN MERCADO INMOBILIARIO VS AVILA PARRA ROSA, como se puede cotejar en el link adjunto¹.

Añadió que en los anteriores términos, conforme a la búsqueda realizada por sujeto procesal en el Sistema Único de Reparto Judicial - SARJ, no se visualiza que, la demanda referida de las partes JOSÉ ALEJANDRO CARDENAS

¹ <https://etbcsj.sharepoint.com/sites/cmpl55btcendoj.ramajudicial.gov.co-ESTANTEDIGITAL/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2Fcmpl55btcendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eeco%2DESTANTEDIGITAL%2FDocumentos%20compartidos%2FESTANTE%20DIGITAL%2FPROCESOS%20RECHAZADOS%2C%20NIEGA%2C%20RETIRADOS%2F2021%2F110014003055%2D2021%2D00233%2D00&p=true&ct=1635279836443&or=OWA%2DNT&cid=011bdf60%2D2989%2D1f54%2Df1d7%2D02957a92d97e&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2ouc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L3MvY21wbDU1YnRjZW5kb2ouc2ouc2FtYWp1ZGljaWFsLmdvdi5jby1FU1RBTIRFREIHSVRBTC9FbTVBNXU4cGszNU5xQVdOSVNUVXJ0UUJfOGtVOHM4d0sxcFNRCdNFUUIjSDJBP3J0aW1lPXZmOHBPnZzZMIVn>

VS SANDRA MILENA GARZON haya sido puesta en conocimiento o repartido nuevamente a un despacho judicial, por lo que se hace imperioso que el Juzgado 55 remita nuevamente las diligencias en mención con los soportes y anexos adjuntos "correctos", a fin de dar acatamiento al trámite judicial, al correo: "impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co"

Por otra parte, aseveró que dentro de las presentes diligencias, no existe ni ha existido una responsabilidad subjetiva y mucho menos objetiva por parte del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá – Oficina Reparto, como quiera que no se ha actuado con negligencia, temeridad e intención dolosa de afectar al demandante, ni de incumplir la orden impartida por el señor juez *a quo*, más aún, cuando la molestia presentada en las presentes causas, se originan por error presentado involuntariamente por parte del mismo Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, al adjuntar otros archivos diferentes a los que se diligencio en el formulario en línea.

Resaltó que se debe tener en cuenta las gestiones realizadas por dicha Oficina de Reparto, por cuanto se realizaron los trámites y gestiones pertinentes en el sentido de procurar cumplir con el mandato del juez 55 Civil Municipal, pues el actuar de referido Centro Administrativo es siempre el de ser cauteloso y ha buscado legalizar en todo momento la situación del accionante, además como a bien se puso de prueba, el haber verificado en los sistemas dispuestos por la Rama Judicial, para la consulta de las posibles actuaciones surtidas al proceso de marras, así mismo, siendo notificado el tutelante, de todo lo acontecido referente al reparto del aludido proceso.

Precisó que los Juzgado Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá – Oficina Reparto, la existencia de eventos en los cuales hay imposibilidad física y/o jurídica por parte del particular o la autoridad vinculada para dar cumplimiento a las órdenes dadas por el juzgado *a quo*, como se depreca y demuestra en su contestación, por lo que incluso es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada.

De lo anterior se colige que, el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia – Oficina Reparto, es un órgano técnico y administrativo, y que también es claro que por mandato legal no le corresponde, ni tiene injerencia en las actuaciones que se presenten en un despacho judicial y, frente a la documentación que se anexe a la demanda, como

quiera que, el personal encargado de reparto está sujeto a los lineamientos precisados en la normatividad, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, no estando facultados para dar asesoría o establecer que documentación o pruebas debe contener dicha demanda, solo están facultados para verificar los requisitos básicos que se deben registrar en la demanda para su reparto, conforme lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, por ende, deprecó la desvinculación de la Dirección Seccional de Administración Judicial - Centro de Servicios Administrativos Juzgados Civiles, Laborales y Familia, Oficina Reparto, de las presentes diligencias por falta de legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo a lo relatado en la presente contestación.

1.5.2. El juzgado 55 informó que el proceso al cual hace relación el accionante, fue rechazado por factor cuantía, para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante auto de fecha 23 de abril del año en curso.

Resaltó que en virtud de lo anterior, la demanda correspondió al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, como se evidencia en el acta de reparto número 34036 del 10 de junio de 2021, por lo que existe una falta de legitimación en la causa por parte de dicho estrado judicial, debiendo desvincularse de la súplica constitucional.

De otra parte, en atención al requerimiento realizado por auto del día 21 de los corrientes, se allegaron los soportes de remisión del proceso ejecutivo a la Oficina de Reparto.

Adicionalmente a lo anterior, el día 26 pasado, en horas de la tarde, presentó replica a la contestación dada por la Oficina de Reparto, afirmando que dicha contestación no se ajusta a la realidad procesal acontecida dentro del proceso ejecutivo 110014003 055 2021 00320 00.

Resaltó que en virtud del auto que rechazó la demanda, tanto el oficio remisario, como el correo electrónico y el link adjunto a este, no existe duda que fue remitido el proceso 2021-00320, razón por la cual la titular de dicho estrado judicial no comprende las falsas afirmaciones que hace la Oficina de Reparto cuando indica que dicho Juzgado "No adjunto los archivos correctos o concernientes a referido proceso", ya que al verificarse la carpeta inserta en el formato de devolución, si se trata del expediente 110014003055-2021-00320-00 y no otro; información que además se verifica en el formato que les devolvió la Oficina de Reparto, con la

constancia de radicación en el que nos informó que a la demanda 2021-00320 se le asignó la secuencia No. 34036, según acta de reparto de fecha 10 de junio de 2021 a las 2:59:38 pm, que correspondió el conocimiento de dicho proceso al Juzgado 17° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en donde se identificó claramente que el demandante es el señor JOSE ALEJANDRO CARDENAS GOMEZ y la demandada SANDRA MILENA GARZON.

Así las cosas, según su dicho, la juzgadora cumplió oportunamente y en debida forma con sus funciones respecto al envío del proceso 2021-00320 a la Oficina de Reparto, el pasado 10 de junio; por lo que no es cierto lo afirmado por la precitada Oficina, el día 25 de octubre de 2021 en respuesta a esta acción de tutela; por el contrario, no hay duda de que es función única y exclusiva de la Oficina de Reparto asignar y remitir las demandas y sus anexos a los juzgados competentes y cualquier equivocación en ello es su absoluta responsabilidad, máxime que existir alguna irregularidad debió haberla reportado inmediatamente antes de realizar el reparto de la misma, en aras de evitar contrariedades como la que nos convoca en la presente acción de amparo, pero como ello no fue así, no puede la Oficina de Reparto aprovechar esta oportunidad de tutela para cubrir su propia negligencia y la del personal encargado de ejecutar sus funciones, menos para faltar a la verdad con el fin de trasladarle la responsabilidad de su equivocación y endilgarle al Juzgado 55° Civil Municipal de Bogotá, una omisión o un falta que a la luz de las pruebas que obran en el expediente digital 2021-00320 enviado correctamente.

Adicionalmente aseveró que no está demostrado que los archivos adjuntos al link enviado con la demanda en mención, son los que realmente corresponden y no como falsamente lo afirma la Oficina de Reparto, para hacer incurrir en error al Juez Constitucional; así las cosas, cualquier equivocación en el traslado de la información adjunta de la demanda 2021-00320 al Juzgado 17 de Pequeñas Causas, es de resorte única y exclusivamente de la Oficina de Reparto y no de este Juzgado.

No obstante lo anterior, dijo que también era importante resaltar que a la fecha el juzgado 55, no ha recibido ningún tipo de requerimiento por parte de la Oficina de Reparto con ocasión a dicho trámite; que tampoco ha recibido requerimiento alguno del demandante o su apoderado judicial (aquí accionante), existiendo los medios ordinarios para haberlo hecho; que tampoco el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, como juez de conocimiento y en ejercicio de sus funciones advirtió irregularidad alguna respecto de dicho reparto y anexos, ni elevó ante dicha agencia judicial un mínimo requerimiento sobre el tema.

Finalmente, y como quiera que el proceso objeto de esta acción constitucional, fue asignado para el conocimiento y trámite al mencionado juzgado 17, es esta agencia judicial, en ejercicio y cumplimiento de sus funciones, la única responsable de garantizar a las partes, el acceso oportuno a la administración de justicia dentro de los parámetros del debido proceso.

1.5.3. El referido juzgado 14 precisó que a dicha sede judicial, le correspondió por reparto del día 18 de mayo de 2021, la demanda radicada bajo el número de secuencia 28503, proveniente del Juzgado 55 Civil Municipal, quien previamente la había conocido bajo el número de radicado 2021 – 00233, y tal como se vislumbra en el acta de reparto correspondiente y se referían al proceso ejecutivo promovido por EL GRAN MERCADO INMOBILIARIO S.A.S., contra ROSA LUCIA ÁVILA PARRA y HÉCTOR GÓMEZ ÁVILA.

Así las cosas, la demanda aludida fue radicada por dicho Juzgado, bajo el número 110014189 014 **2021 00473** 00 y se rechazó mediante auto del 15 de junio de 2021, al no ser subsanada en debida forma; así las cosas, no le es posible hacer un pronunciamiento expreso sobre los hechos sobre los que se afinca la acción constitucional de la referencia, dado que no atañen a las actuaciones adelantadas por ese Juzgado.

No obstante lo anterior, se realizó la consulta correspondiente tanto en las bases de datos que maneja el juzgado, como en el Sistema de Registro de Actuaciones Siglo XXI, a fin de indagar sobre la demanda ejecutiva promovida por JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS TORREZ contra SANDRA MILENA GARZÓN, encontrándose que la misma no ha sido radicada en dicho estrado judicial.

Por lo anterior solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. La presente actuación se presentó en contra del Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, para que se dé información respecto del proceso ejecutivo de JOSE ALEJANDRO CARDENAS contra SANDRA MILENA GARZON, el cual fue rechazado por competencia por parte del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, dentro del radicado 110014003 055 2021 00320 00.

Como primera medida, frente a la petición formulada por el accionante ante el Juzgado 17 citado, este le informó mediante correo electrónico del pasado 1º de septiembre que:

“Por reparto y por el Juzgado 55 Municipal con el número de secuencia 34036 se recibió la demanda anexa al presente correo donde se evidencia que no son las partes por usted indicadas, el formato adjunto si corresponde a las partes por usted indicadas mas no la demanda, por lo tanto este Juzgado lo que radica es la demanda.

La demanda remitirá (sic) por el Juzgado 55 puede ser revisada en el link adjunto dentro del formato”.

Así las cosas, este juzgador en sede de tutela no encuentra vulneración al derecho de petición, resaltando que en temas de procesos judiciales la regulación del derecho de petición es diferente, puesto que la Corte Constitucional, frente a dicho tipo de peticiones ha indicado que:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”².

² Corte Constitucional sentencia T-394 de 2018

No obstante lo anterior, es menester resaltar que si al juzgado 17 mencionado no le fue asignada el conocimiento del proceso ejecutivo del accionante (55-2021-00320-00), bajo la secuencia 34036 de fecha 10 de junio de 2021, dicha judicatura debió trasladar la solicitud en mención al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá o a la Oficina de Reparto, con el fin que se indicara el juzgado que conocía del caso, o para que se corrigieran los errores del caso.

A pesar de lo acotado, es un hecho demostrado que el juzgado 55 no incluyó en la carpeta del asunto 55-2021-00320-00 que remitió a la Oficina de Reparto por razón del rechazo de esa demanda, los anexos propios de la demanda promovida por José Alejandro Cárdenas contra Sandra Milena Garzón, pese a las reiteradas manifestaciones de la titular de ese despacho 55.

Y a esa conclusión se llega por lo que expuso el juzgado 17, quien inclusive adosó copia digital del proceso que efectivamente se le remitió por parte de la Oficina de Reparto bajo la secuencia 34036, esto es el proceso ejecutivo de El Gran Mercado Inmobiliario S.A.S. contra Rosa Lucia Avila Parra y Gómez Ávila Héctor (55-2021-00233-00), en el cual se libró mandamiento de pago; proceso que inclusive fue remitido con anterioridad por el mismo juzgado 55 a la Oficina de Reparto y por secuencia No. 28503 del 18 de mayo de 2021, correspondiéndole su conocimiento al indicado juzgado 14, el que a la postre rechazó la demanda, obteniéndose de estos sucesos, a manera de conclusión, que el error del juzgado 55 consistió en remitir dos veces el cobro ejecutivo 2021-00233 y en no remitir el proceso 2021-00320.

Reafirmación de lo anterior, es el link remitido por el aludido juzgado 55 a la Oficina de Reparto, mediante correo electrónico del día 10 de junio anterior 9:14 a.m., ya que aun cuando siempre se hace relación al proceso 110014003 055 2021 00320 00, al dar “click” en el respectivo link³, se remite al radicado 110014003 055 2021 00233-00, como a continuación se evidencia:

³ <https://etbcsj.sharepoint.com/sites/cmpl55btcendoj.ramajudicial.gov.co-ESTANTEDIGITAL/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2Fcmpl55btcendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eeco%2DESTANTEDIGITAL%2FDocumentos%20compartidos%2FESTANTE%20DIGITAL%2FPROCESOS%20RECHAZADOS%2C%20NIEGA%2C%20RETIRADOS%2F2021%2F110014003055%2D2021%2D00233%2D00&p=true&ct=1635279836443&or=OWA%2DNT&cid=011bdf60%2D2989%2D1f54%2Df1d7%2D02957a92d97e&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2ouc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L3MvY21wbDU1YnRjZW5kb2ouc2ouc2FtYWp1ZGJjaWFsLmdvdi5jby1FU1RBTIRFREIHSVRBTC9FbTVBNXU4cGszNU5xQVdOSVNUVXJ0UUJfOGtVOHMD4d0sxcFNRCdNFUJjSDJBP3J0aW11PXZmOHBPnzZMIVn>

00, en virtud de la presente acción de tutela, lo cierto es que sus acciones se limitaron a negar su responsabilidad o endilgar obligaciones en cabeza bien sea de la Oficina de Reparto o del juzgado 17; sin que se brindara por parte de dicho estrado judicial una solución efectiva a la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y, de contera, al debido proceso, del accionante, que es en últimas la razón de la presente acción constitucional, lo cual se constituye una flagrante vulneración de dicha garantía fundamental, que debe ser remediada con la intervención del juez de tutela.

3. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, el recurso de amparo deberá prosperar frente a ese despacho 55, el que procederá de inmediato a solventar la situación de la demanda instaurada por el accionante, a la que se le asignó el número único de radicación 110014003 055 2021 00320 00, para que sea asignado por la Oficina de Reparto, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, puesto que en la realidad, es dicho estrado judicial quien en este momento tiene el asunto asignado y no se ha desligado de su conocimiento de forma material.

En estas condiciones y en esos términos, se protegerán los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso del actor.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Conceder la tutela acción de tutela encaminada a la protección de las garantías fundamentales referidas al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, del ciudadano José Alejandro Cárdenas Gómez.

En consecuencia, se le ordena al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá que, inmediatamente le sea notificado este fallo, remita la demanda ejecutiva formulada por José Alejandro Cárdenas Gómez contra Sandra Milena Garzón Rodríguez, con radicado 110014003 055 2021 00320 00, a la Oficina de Reparto

para que sea asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Acredítese su cumplimiento.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,



JÁIME CHAVARRO MAHECHA

HMB